



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-20/2021

ACTOR: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 16
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE JALISCO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **confirmar** -en lo que fueron materia de la impugnación- al no haberse actualizado alguna de las causales de nulidad invocadas, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, su declaración de validez, la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva, así como el resultado de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional; actos efectuados por el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco.

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹ se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de


¹ En adelante, todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.











mayoría correspondiente al 16 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, con cabecera distrital en Tlaquepaque.

2. Cómputo distrital. El nueve de junio el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral (INE) en el estado de Jalisco realizó el cómputo distrital de la elección señalada, cuyos resultados fueron los siguientes, conforme al acta.²

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 CÓMPUTO DISTRICTAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 16 EN JALISCO TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Quince mil ochocientos quince	15,815
	Diecisiete mil setecientos cuarenta y dos	17,742
	Mil setecientos dos	1,702
	Dos mil setecientos catorce	2,714
	Dos mil cuatrocientos treinta y dos	2,432
	Treinta mil setecientos ochenta	30,780
	Treinta y ocho mil setecientos setenta y nueve	38,779
	Cuatro mil setecientos ochenta y cuatro	4,784
	Mil ochocientos ochenta y seis	1,886
	Dos mil trescientos cuarenta	2,340
	Cuatrocientos cincuenta	450
	Ciento cincuenta	150
	Trece	13
	Veintiún	21
	Sesenta y ocho	68
	Quince	15
	Cuarenta y dos	42
	Ciento cuarenta y ocho	148
Candidatos/as no registrados/as	Ochenta y ocho	88
Votos nulos	Tres mil ciento treinta y un	3,131
TOTAL	Ciento veintitrés mil cien	123,100

² Visible en el disco compacto certificado que obra a foja 85 del expediente, en el archivo denominado "1. JAL_16_Acta computo MR".











PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 16 EN JALISCO DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Dieciséis mil cuarenta y siete	16,047
	Diecisiete mil novecientos setenta y ocho	17,978
	Mil ochocientos sesenta y ocho	1,868
	Dos mil setecientos sesenta y seis	2,766
	Dos mil quinientos treinta y cinco	2,535
	Treinta mil setecientos ochenta	30,780
	Treinta y ocho mil ochocientos noventa y siete	38,897
	Cuatro mil setecientos ochenta y cuatro	4,784
	Mil ochocientos ochenta y seis	1,886
	Dos mil trescientos cuarenta	2,340
Candidatos/as no registrados/as	Ochenta y ocho	88
Votos nulos	Tres mil ciento treinta y un	3,131
VOTACIÓN FINAL	Ciento veintitrés mil cien	123,100

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 16 EN JALISCO VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
  	Treinta y cinco mil ochocientos noventa y tres	35,893
  	Cuarenta y cuatro mil ciento noventa y ocho	44,198
	Treinta mil setecientos ochenta	30,780
	Cuatro mil setecientos ochenta y cuatro	4,784
	Mil ochocientos ochenta y seis	1,886
	Dos mil trescientos cuarenta	2,340
Candidatos/as no registrados/as	Ochenta y ocho	88
Votos nulos	Tres mil ciento treinta y un	3,131
TOTAL	Ciento veintitrés mil cien	123,100

Finalizado dicho cómputo, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula de candidatura postulada por la coalición Juntos Haremos Historia, -partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena-

integrada por Laura Imelda Pérez Segura, como propietaria y María del Carmen Curiel Aldaz como suplente.³

En cuanto al cómputo de votos por el principio de representación proporcional, del “Acta de cómputo distrital de representación proporcional de la elección para las diputaciones federales” del 16 distrito electoral federal de Jalisco, se advierten los siguientes resultados.⁴

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 CÓMPUTO DISTRITAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 16 EN JALISCO TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Dieciséis mil doscientos ocho	16,208
	Dieciocho mil noventa y seis	18,096
	Mil novecientos trece	1,913
	Dos mil setecientos ochenta y un	2,781
	Dos mil quinientos cuarenta y cinco	2,545
	Treinta y un mil cuarenta y un	31,041
	Treinta y nueve mil ciento sesenta y cinco	39,165
	Cuatro mil setecientos noventa y nueve	4,799
	Mil ochocientos noventa y cuatro	1,894
	Dos mil trescientos sesenta y dos	2,362
Candidatos/as no registrados/as	Ochenta y ocho	88
Votos nulos	Tres mil ciento setenta y ocho	3,178
VOTACIÓN FINAL	Ciento veinticuatro mil setenta	124,070

3. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con los actos anteriores, el trece de junio el partido Fuerza por México⁵ promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

4. Tercero Interesado. En el presente juicio de inconformidad, compareció como tercero interesado el partido Morena, según

³ Visible en el disco compacto certificado que obra a fojas 63 y 85 de los respectivos expedientes, en los archivos denominados: “11. JAL_16_Constancia de Mayoría y Validez” y “12. JAL_16_Declaratoria de validez”.

⁴ Visible en el disco compacto certificado que obra a foja 85 del expediente SG-JIN-20/2021, en el archivo denominado “2. JAL_16_Acta computo RP”.

⁵ Foja 6 del expediente SG-JIN-20/2021.



consta de la razón de retiro levantada por la secretaria del Consejo responsable y del escrito de comparecencia.⁶

5. Aviso, recepción de constancias y turno a ponencia. El catorce de junio la autoridad responsable avisó a esta Sala Regional de la interposición del medio de impugnación. El diecisiete de junio se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes; el mismo día el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SG-JIN-20/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para sustanciarlo y, en su oportunidad formular el proyecto de sentencia correspondiente.

6. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los acuerdos de radicación, requerimiento, cumplimiento, admisión y cierre de instrucción que se estimaron procedentes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva; y el resultado de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional; actos relativos al 16 distrito electoral federal en el estado de Jalisco, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

⁶ Fojas 90 y 95 a 100 del expediente SG-JIN-20/2021.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción I, 173 y 176, fracción II.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso b); 9; 17; 18; 19; 26, párrafos 2 y 3; 28; 49; 50, párrafo 1, incisos b) y c); y 53, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁷

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios

⁷ Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable de los actos impugnados, en ella consta el nombre del partido político actor, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se señala domicilio procesal, se identificaron los actos impugnados y a la autoridad responsable de los mismos, finalmente se expusieron los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados; y se ofrecieron pruebas, acorde a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios.⁸

2. Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, porque se trata de un partido político con registro para participar en las elecciones de diputados federales, conforme al artículo 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

3. Personería. El artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos los miembros de los comités nacionales, **estatales**, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda; y que en este caso deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

En el presente juicio, el promovente se ostenta como representante legítimo del partido político actor, al ser el presidente interino del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en el estado de Jalisco, por lo cual se tiene por colmado el requisito de la personería.

⁸ Fojas 6 a 15 del expediente.

En efecto, se tiene por acreditada la personería de Rubén Ramírez Castellanos, como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en el estado de Jalisco, con la copia de la certificación electrónica del INE, que aportó el actor, de la cual se advierte que Rubén Ramírez Castellanos se encuentra registrado como presidente interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Jalisco.

Lo anterior, al generar convicción al ser concatenado con lo que informa la página de Internet del INE,⁹ del documento denominado: Integración de los órganos directivos a nivel nacional y estatal del partido Fuerza por México, en el cual se observa que en Jalisco el presidente interino del Comité Directivo Estatal en Jalisco es Rubén Ramírez Castellanos.

Resultan aplicables en esta hipótesis las jurisprudencias de este Tribunal, 33/2014 de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**¹⁰ y la 17/2000 de rubro: **“PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA”**.¹¹

Además, la legitimación procesal de quien promueve en representación del partido actor se encuentra colmada en términos de la fracción III del invocado artículo 13 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 125, fracción X, de sus estatutos, conforme al cual, la persona titular de la presidencia del Comité Directivo Estatal tendrá, entre sus facultades y atribuciones, *“En el ámbito de su competencia territorial, ser la persona representante legal del partido político ante terceros y toda clase de*

⁹ Consultable en Internet: <https://portal.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>, descargable en formato Excel en el rubro del partido Fuerza por México, el cual se encuentra actualizado al 18 de junio de 2021; lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 26 y 27



autoridades; para lo que gozará de todas las facultades generales y especiales de administración, administración laboral, pleitos y cobranzas; para formular querellas en los casos de delitos y denuncias de hechos, así como otorgar el perdón extintivo de la acción penal y para representar al partido político ante toda clase de autoridades, organismos e instituciones (...)”.

4. Oportunidad. La demanda se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, como lo exige el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

En efecto, del acta circunstanciada levantada con motivo del cómputo distrital, se advierte que éste concluyó el nueve de junio,¹² y la demanda se presentó el trece de junio,¹³ por lo cual es evidente que su interposición fue dentro del plazo legal estipulado para ello.

B. Requisitos especiales. El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que la parte actora dirige su impugnación contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva, asimismo se controvierte el resultado de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional; actos realizados por el 16 Consejo Distrital del INE en el Estado de Jalisco, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

¹² Visible en el disco compacto certificado que obra a fojas 63 y 85 de los respectivos expedientes, en el archivo denominado “1. JAL_16_Acta computo MR” y “2. JAL_16_Acta computo RP”

¹³ Foja 6 del expediente.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. SOLICITUD DE NULIDAD DE ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. DIFUSIÓN DE MENSAJES EN PERIODO DE VEDA.

El Partido Fuerza por México (FXM) solicita la nulidad de la elección distrital impugnada por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a que, durante el periodo de veda electoral, diversas personas emitieron mensajes de apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), lo cual, a su juicio, vulneró el principio de equidad debido a que los demás institutos políticos se ciñeron a las reglas de participación.

Agrega que no es la primera ocasión en que dicho partido recurre a ese tipo de conductas, por lo que se debe estimar que se trata de un acto de gravedad especial ya que dicho instituto nuevamente se promocionó en una época en la que está estrictamente prohibido.

Al respecto, menciona que no solo se debe tomar en cuenta las personas que difundieron este tipo de apoyos, sino que ello trascendió a un número exponencial debido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas; por lo que existe una alta probabilidad de que esas publicaciones no quedaron en la emisión del mensaje, sino que trascendió hacia todos aquellos que la hayan retuiteado.

Por otro lado, refiere que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que existe un riesgo exponencial en mensajes difundidos en una red social por parte de personas que ostentan cierta relevancia pública, por ello, sostiene que los mensajes difundidos revelan una multitud de elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad y, por el contrario, demuestran que se trató de una estrategia



propagandísticas dirigida a beneficiar al PVEM, ello con independencia de que estos ciudadanos hubieran recibido un pago.

Por ende, sostiene que la publicación de esos mensajes en periodo de veda, puso en riesgo los principios rectores de la elección que transcurría, tomando en cuenta el universo potencial de destinatarios de estos tweets.

Respuesta.

Los agravios son **inoperantes** pues no se ofrecen pruebas suficientes para demostrar las afectaciones al principio de equidad en la elección y el grado en que eso pudo influir en los resultados.

Justificación

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.¹⁴

Asimismo, se tiene presente que existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

También esta Sala Regional ha sostenido¹⁵ que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y

¹⁴ SUP-REC-492/2015

¹⁵ SG-JIN-72/2015.

periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia, en tanto persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar la equidad en la contienda, así como al principio de libertad del voto.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que están plenamente acreditadas las causales de nulidad legalmente previstas **o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:



- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Así, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, los integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.¹⁶

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Caso concreto.

En el caso, el Partido FXM solicita la nulidad de elección debido a que se dio una conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM por parte de diversas personas que denomina “*influencer*”.

Sin embargo, conforme lo establece el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, existe la carga probatoria sobre quien afirma un determinado hecho.

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.

En el caso, en la demanda no se anexa algún documento o medio de prueba tendiente a demostrar su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales (Twitter, Instagram, por ejemplo) cuyo cuadro inserta en su escrito.

En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como seguidores, pero sin aportar un elemento aun indiciario de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas “difundieron como influencers”, así como el contenido o contexto.

Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, la existencia generalizada en lugar de ser una participación aislada, sin pruebas adicionales más que su dicho.

Aunque refiere la existencia de los hechos, también lo es que pretende revertir la carga probatoria a esta Sala para que de oficio investigue las manifestaciones que, a su decir, provinieron de las cuentas de las redes sociales, así como corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo la mínima obligación procesal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, sobre el ofrecimiento de pruebas¹⁷.

Si bien la conducta señalada por el partido actor pudiese ser constitutiva de una infracción que amerite alguna sanción a quien resulte responsable, ello no necesariamente implica por sí mismo la generación de un daño automático, real y verificable a los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales.

¹⁷ Jurisprudencia 9/99. “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

Lo anterior es así, ya que se ha establecido¹⁸ que en este tipo de conductas no se puede saber objetivamente el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de los mismos.

Esto es, contrariamente a lo alegado por el partido actor, no puede afirmarse que los mensajes señalados hayan trascendido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas, pues no aporta prueba alguna ni se advierten elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes tuvo repercusiones directas en el resultado de la elección impugnada.

Por lo anterior, debió adicionar elementos mínimos para acreditar la afectación al principio de equidad, pero ante la ausencia de ofrecimiento de ellas (por ejemplo, los mensajes difundidos y las personas a las cuales correspondió esa difusión, el tiempo de la misma o duración del mensaje, entre otros posibles elementos de prueba), incumple su obligación de acreditar sus afirmaciones.

En el mismo orden de ideas, tampoco es posible desprender el grado de afectación a los principios reclamados para influir en los electores, o en los propios resultados de la elección, para con ello declarar su nulidad.

Lo anterior, porque si bien existió la posibilidad de que los *tweets* (o publicaciones en redes sociales) denunciados pudieran influir en la preferencia de alguno o algunos de los electores, lo cierto es que tales mensajes también pudieron ser ignorados por quienes tuvieron conocimiento de ellos o, inclusive, pudieron constituir un factor negativo o perjudicial de cara a la elección, para el partido político mencionado en esos mensajes, ante las críticas adversas que dicha estrategia podría generar entre sus receptores en las propias redes sociales. Por tanto, no podría decirse que existan

¹⁸ SUP-REP-89/2016



condiciones para concluir de manera objetiva que ese acto tuvo como efecto beneficiar en forma considerable al PVEM.

Por ende, no podría afirmarse, como lo pretende el partido actor, que ese hecho por sí solo haya puesto en riesgo los principios rectores de la elección o sus resultados, o bien, que con la sola difusión de los mensajes denunciados el Partido Verde Ecologista de México obtuvo una ventaja (representada en un mayor número de votos) frente al resto de las opciones políticas que contendían.

No demerita lo anterior que el partido FXM señale que existió una gravedad especial en los mensajes difundidos debido a que fue una estrategia que se repitió el proceso pasado, no obstante, ese hecho no es un aspecto que pueda ser tomado en cuenta, ya que no corresponde al análisis del presente juicio de inconformidad la valoración de conductas relativas a procesos electorales pasados.

Además de lo expuesto, como se ha indicado, sus afirmaciones carecen de sustento probatorio alguno, incluyendo los supuestos cálculos sobre una posible trascendencia de los mensajes de las personas “*influencers*” sobre sus “seguidores”, por lo cual son expresiones dogmáticas sobre la presunta distribución de los mensajes en redes sociales, y de que estos alcanzaron a los electores.

Esto es, parte de situaciones hipotéticas¹⁹, sin cumplir con una mínima carga probatoria para sustentar su dicho²⁰.

Incluso, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Regional²¹, para que dicha irregularidad acarree la nulidad de la elección, es necesario también como se anticipó:

¹⁹ Criterio XVII.1o.C.T.12 K (10a.). “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002443. Criterio XVII.1o.C.T. J/6 (10a.). “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012073.

²⁰ De forma similar se sostuvo en el SG-JIN-14/2018 y Acumulado.

²¹ SG-JIN-69/2015, SG-JIN-70/2015 y SG-JIN-72/2015, por citar algunos.

- Que se acrediten plenamente las violaciones sustanciales —*en este caso, la comisión de los actos atentatorios de los principios de equidad y libertad del sufragio*— en el marco de la elección cuya validez se cuestiona²²;
- Que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración definió el resultado de la elección²³.

Además, deben existir elementos para concluir que los hechos denunciados constituyen violaciones sustanciales al proceso electoral o a los principios constitucionales, al existir una presunción en la licitud de los mensajes reclamados, lo cual implica el análisis de los mensajes difundidos, y argumentos para evidenciar el impacto en el ámbito de la elección.

Todo lo cual, como se expuso, no existe mínimamente en lo planteado por la parte actora, por lo que prevalece un impedimento técnico para abordar lo reseñado en su demanda (ausencia de carga probatoria suficiente), lo cual como se dijo, torna inoperante sus reclamos.

Por ello, tampoco logra demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, esto es cómo los mensajes a los que alude, alteraron los resultados de la elección controvertida al vulnerar diversos principios e influir sobre los electores, ya que sólo constituye una narrativa sustentada en varias suposiciones sin soporte probatorio, lo que de suyo conlleva a establecer que para analizar un impacto de la presunta vulneración a la veda electoral, debe establecerse primero las pruebas para demostrar la vulneración reclamada (demeritado inicialmente), y en segundo

²² Tesis XXXVIII/2008, de rubro: "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)".

²³ Tesis XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".



lugar, el grado afectación o influencia en la elección (tampoco demostrado).

En el caso, como se ha señalado, el grado de afectación no queda suficientemente demostrado, precisamente ante la ausencia de elementos de pruebas.

II. SOLICITUD DE NULIDADES DE CASILLA.

El partido actor hace valer las siguientes causales de nulidad de casillas:

CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL										
	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
2505B	X			X		X				X	
2506C1	X	X		X		X					
2506C2	X		X			X		X			
2497B	X	X			X	X					
2497C1	X	X	X			X					X
2497C2	X		X			X		X			
2498B	X		X			X			X		
2498C1	X		X			X					
2500B	X	X	X			X			X		
2500C1	X					X	X				

Nota. En el dato de casilla B=Básica, C=Contigua, E=Extraordinaria, S=Especial

CAUSALES DE NULIDAD A) Y C). Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente; y realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo [artículo 75, incisos a) y c) de la Ley de Medios].

El actor hace valer este agravio en las siguientes casillas:

#	Casilla	Causal Prevista en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley de Medios	
		a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.	c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.
1)	2497 B	X	
2)	2497 C1	X	X
3)	2497 C2	X	X
4)	2498 B	X	X
5)	2498 C1	X	X
6)	2500 B	X	X
7)	2500 C1	X	
8)	2506 B	X	
9)	2506 C1	X	
10)	2506 C2	X	X

Cabe señalar que si bien en la demanda el actor refiere en el cuadro general la casilla 2505 B, la que desarrolla en los agravios, es decir, respecto de la cual refiere que se instaló en un domicilio distinto, es la 2506 B.

En términos de lo previsto en el artículo 75.1, inciso a), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Por lo que ve a la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso c) del artículo antes precisado la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente al que fue instalada la casilla; y,
- b) No existir causa justificada para haber hecho el cambio.

Ahora bien, debe señalarse que, en el presente caso, se llevará a cabo el examen conjunto de las dos causales de nulidad, dada su



estrecha vinculación y similitud, máxime que la actualización de la segunda de ellas generalmente resulta como consecuencia de la acreditación de los elementos constitutivos de la primera.

Precisado lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 255.1 y 2, 256 y 257 de la LGIPE las casillas deben instalarse en lugares de fácil y libre acceso para los electores, asimismo, los consejos distritales deben dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son:

- a) Que no exista el local indicado;
- b) Que se encuentre cerrado o clausurado;
- c) Que se trate de un lugar prohibido por la ley;
- d) Que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores;
- e) Que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o,
- f) Que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 276 de la LEGIPE, con la precisión de que la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Cabe precisar que, si bien la legislación electoral no determina los locales en los que habrán de realizarse las operaciones del escrutinio

y cómputo, de una interpretación sistemática y funcional de la LGIPE²⁴, se desprende, como regla general, que la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar.

Así, aun cuando no existe precepto legal que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; debido a la estrecha vinculación que existe con el lugar de ubicación e instalación de la casilla y la realización del escrutinio y cómputo, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en el artículo 276 de la LGIPE, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital.²⁵

En ese tenor, a fin de estudiar las presentes causales de nulidad de votación, se presenta un cuadro comparativo, con las casillas cuya votación se impugna, precisando la ubicación publicada en el Encarte y la detallada en el acta de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, así como un apartado de observaciones, de cuya información podrá determinarse si existió algún cambio en la instalación de la casilla, y en ese supuesto si se argumentó alguna justificación para ello.

Con base en la información precisada se tienen las siguientes conclusiones.

- **Las casillas se instalaron en el lugar autorizado por el Consejo Distrital.**

#	CASILLA	LUGAR EN QUE SE INSTALO LA CASILLA		COINCIDE		OBSERVACIÓN
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y DE ESCRUTINIO	SI	NO	
1)	2497 B	Domicilio particular. Calle Matamoros, número 467, colonia La Capacha, código Postal 45560, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, entre calle Marcos Montero y calle Azucena, a espaldas de calle Progreso. ²⁶	Calle Matamoros, #467, La Capacha. Tlaquepaque Jalisco. ²⁷	X		

²⁴ Artículos 255 al 258, así como 276 y 287 a 297 de la LGEIPE

²⁵ Véase la tesis relevante identificada con la clave XXII/97, bajo el rubro: ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO.

²⁶ Foja 21 del cuaderno accesorio único.

²⁷ Consta en el disco compacto certificado, visible a foja 85 del expediente, en el archivo denominado: "13. JAL_16_Actas Jornada Electoral", página 57.

²⁸ Foja 21 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

#	CASI LLA	LUGAR EN QUE SE INSTALO LA CASILLA		COINCIDE		OBSERVACIÓN
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y DE ESCRUTINIO	SI	NO	
2)	2497 C1	Domicilio particular. Calzada Delicias, número 31, colonia colonial Tlaquepaque, código postal 45570, San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco, entre calle Emilio Carranza y calle Progreso, a espaldas de Andador República de Paraguay. ²⁸	Calzada Delicias número 31, colonia Colonial Tlaquepaque. ²⁹	X		
3)	2497 C2	Domicilio particular. Andador República de Paraguay, número 60, colonia Colonial Tlaquepaque, código Postal 455570, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, entre calle Emilio Carranza cerrada y calle Progreso a espaldas de calle Delicias. ³⁰	República de Paraguay # 60 , colonia Tlaquepaque. ³¹	X		
4)	2498 B	Escuela primaria urbana federal. Justo Sierra, turno matutino y turno vespertino. Calle Matamoros número 221, Barrio de Santa María, código postal 45500, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, entre calle Porvenir y calle Santos Degollado, a espaldas de calle Progreso. ³²	Calle Matamoros #221, Col. Barrio Sta. María, Tlaquepaque. ³³	X		
5)	2498 C1	Escuela primaria urbana federal. Justo Sierra, turno matutino y turno vespertino. Calle Matamoros número 221, Barrio de Santa María, código postal 45500, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, entre calle Porvenir y calle Santos Degollado, a espaldas de calle Progreso. ³⁴	Matamoros número 221, Barrio de Santa María en San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco. ³⁵	X		
6)	2500 B	Preparatoria 12. Módulo Tlaquepaque. Calle Francisco de Miranda, número 75, Barrio de Santa María, Códig Postal 45500, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, entre calle reforma y calle Juárez, a espaldas de calle Matamoros. ³⁶	Preparatoria 12, módulo Tlaquepaque, calle Francisco de Miranda # 75. ³⁷	X		
7)	2500 C1	Preparatoria 12. Módulo Tlaquepaque. Calle Francisco de Miranda, número 75, Barrio de Santa María, Código Postal 45500, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, entre calle reforma y calle Juárez, a espaldas de calle Matamoros. ³⁸	Francisco de Miranda #75. Barrio de Santa María, preparatoria 12, módulo. ³⁹	X		
8)	2506 B	Dirección General de Padrón y Licencias. Avenida Niños Héroes, número 360, colonia El Álamo, Fraccionamiento, código Postal 45560, San Pedro Tlaquepaque Jalisco, entre calle Marcos Montero Ruiz y Calzada Xochimilco, a espaldas de calle Parras. ⁴⁰	Av. Niños Héroes #360, Col. El Álamo, Fraccionamiento. C.P. 45560. ⁴¹	X		
9)	2506 C1	Dirección General de Padrón y Licencias. Avenida Niños Héroes, número 360, colonia El Álamo, Fraccionamiento, código Postal 45560, San Pedro Tlaquepaque Jalisco, entre calle Marcos Montero Ruiz y Calzada Xochimilco, a espaldas de calle Parras. ⁴²	Avenida Niños Héroes #360, San Pedro Tlaquepaque. ⁴³			
10)	2506 C2	Dirección General de Padrón y Licencias. Avenida Niños Héroes, número 360, colonia El Álamo, Fraccionamiento, código Postal 45560, San Pedro Tlaquepaque Jalisco, entre calle Marcos Montero Ruiz y Calzada Xochimilco, a espaldas de calle Parras. ⁴⁴	Niños Héroes, #425, El Álamo, San Pedro Tlaquepaque Jal. ⁴⁵	X		Diferencia de numeración

²⁹ Consta en el disco compacto certificado, visible a foja 85 del expediente, en el archivo denominado: "13. JAL_16_Actas Jornada Electoral", página 58. El acta de escrutinio y cómputo consta en la foja 7 del cuaderno accesorio único.

³⁰ Foja 21 del cuaderno accesorio único.

³¹ Consta en el disco compacto certificado, visible a foja 85 del expediente, en el archivo denominado: "13. JAL_16_Actas Jornada Electoral", página 59. El acta de escrutinio y cómputo consta en la foja 8 del cuaderno accesorio único.

³² Foja 21 del cuaderno accesorio único.

³³ Consta en el disco compacto certificado, visible a foja 85 del expediente, en el archivo denominado: "13. JAL_16_Actas Jornada Electoral", página 60. El acta de escrutinio y cómputo consta en la foja 9 del cuaderno accesorio único.

³⁴ Foja 22 del cuaderno accesorio único.

³⁵ Consta en el disco compacto certificado, visible a foja 85 del expediente, en el archivo denominado: "13. JAL_16_Actas Jornada Electoral", página 61. El acta de escrutinio y cómputo consta en la foja 10 del cuaderno accesorio único.

³⁶ Foja 22 del cuaderno accesorio único.

³⁷ Consta en el disco compacto certificado, visible a foja 85 del expediente, en el archivo denominado: "13. JAL_16_Actas Jornada Electoral", página 64. El acta de escrutinio y cómputo consta en la foja 11 del cuaderno accesorio único.

³⁸ Foja 22 del cuaderno accesorio único.

³⁹ Consta en el disco compacto certificado, visible a foja 85 del expediente, en el archivo denominado: "13. JAL_16_Actas Jornada Electoral", página 65.

⁴⁰ Foja 23 del cuaderno accesorio único.

⁴¹ Consta en el disco compacto certificado, visible a foja 85 del expediente, en el archivo denominado: "13. JAL_16_Actas Jornada Electoral", página 76.

⁴² Foja 24 del cuaderno accesorio único.

⁴³ Consta en el disco compacto certificado, visible a foja 85 del expediente, en el archivo denominado: "13. JAL_16_Actas Jornada Electoral", página 77.

⁴⁴ Foja 24 del cuaderno accesorio único.

⁴⁵ Consta en el disco compacto certificado, visible a foja 85 del expediente, en el archivo denominado: "13. JAL_16_Actas Jornada Electoral", página 78. El acta de escrutinio y cómputo consta en la foja 12 del cuaderno accesorio único.

En cuanto a las casillas contenidas en el cuadro antes inserto el agravio resulta **infundado** ya que en todas ellas se demostró que la instalación y, por ende, el escrutinio y cómputo se realizó en el lugar previamente establecido.

Si bien, en la casilla 2506 C2, existe discrepancia en el número del domicilio, ello no es suficiente para acreditar que la instalación de casilla se dio en lugar distinto.

Ello, con fundamento en la jurisprudencia 14/2001 de rubro: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”**,⁴⁶ en la cual se establece que sucede con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble.

Por lo que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado.

En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para

⁴⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18.

acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios.

En efecto, en el presente caso, la casilla se instaló en un lugar público, la Dirección General de Padrón y Licencias, mismo que fue aprobado también para la instalación de las casillas 2506 Básica y 2506 Contigua 1, de cuyas actas de la Jornada Electoral, como puede apreciarse en la tabla, sí corresponden a la numeración.

Además, en el Acta de la Jornada Electoral de la casilla 2506 Contigua 2, en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, se encuentra en blanco lo correspondiente a “si la casilla se instaló en un lugar diferente al aprobado por el Consejo Distrital, explique las causas:

INSTALACIÓN DE LA CASILLA	
2 LA CASILLA SE INSTALÓ EN:	Niños heroes #125 San Pedro Taquepaque Jal.
	<small>(Escriba la calle, número, colonia, localidad o lugar)</small>
	Y SU INSTALACIÓN EMPEZÓ A LAS: 08:06 A.M. DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 2021.
	<small>(Con número)</small>
SI LA CASILLA SE INSTALÓ EN UN LUGAR DIFERENTE AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL, EXPLIQUE LAS CAUSAS:	

Aunado a lo anterior, en la “Hoja de Incidencias”,⁴⁷ que no se asentaron incidencias respecto de la instalación de casilla, ni durante el escrutinio y cómputo, sino únicamente en el desarrollo de la votación, la única incidencia asentada fue que “A una persona se le olvidó su INE y su hijo se presentí muy molesto a reclamarnos, de manera agresiva y altisonante”.

Más aún, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que acorde con la información reportada por las y los capacitadores asistentes electorales durante el desarrollo de la jornada electoral en el Sistema de Información sobre el desarrollo de

⁴⁷ Consta en el disco compacto certificado, visible a foja 85 del expediente, en el archivo denominado: “14. JAL_16_Hojas de incidentes”, página 38.

la jornada electoral en el Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral, SIJE 2021, la única casilla de este 16 distrito electoral federal que se instaló en lugar distinto, atendiendo a que el local o inmueble se encontraba cerrado y se colocó en el exterior un letrero con dicho cambio, fue la 2551 Básica.

Finalmente, el actor no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar que se trata de lugares distintos.

Por lo que, esta Sala Regional considera que se trató de un error, asentar un número distinto del domicilio.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

CAUSAL DE NULIDAD B). Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señale.

El actor invoca esta causal de nulidad en las siguientes casillas:

#	Casilla	Causal Prevista en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley de Medios b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
1)	2497 B	X
2)	2497 C1	X
3)	2500 B	X
4)	2506 C1	X

Respecto de tales casillas, señala lo siguiente:

CASILLA	URBANA O RURAL	HORA DE CIERRE DE CASILLA	HORA LÍMITE DE ENTREGA DE ACUERDO A LA LEY	FECHA Y HORA DE ENTREGA	TIEMPO DE RETRASO ENTRE LA HORA DE CIERRE Y LA HORA DE ENTREGA	PAQUETE ALTERADO
2506C1	Urbana	18:02	18:02	19:04	1:02 hrs	No
2497B	Urbana	18:13	18:13	19:08	55 min	No
2497C1	Urbana	18:22	18:22	19:34	1:12 hrs	No
2500B	Urbana	18:11	18:11	19:01	50 min	No

Ahora bien, esta Sala Regional estima necesario precisar que la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso b), se actualiza cuando se **realiza la entrega de los paquetes electorales fuera del plazo previsto en la ley para ese efecto.**

Para esos efectos el artículo 299 de la LGIPE prevé los siguientes plazos:

- a) Inmediatamente⁴⁸ para las casillas que se encuentren en la cabecera del distrito;
- b) Hasta 12 horas para las casillas ubicadas fuera de la cabecera distrital; y
- c) Hasta 24 horas para las casillas rurales.

Así, para que la entrega extemporánea del paquete electoral se sancione con la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere que exista retardo en la entrega y que dicho retardo sea sin causa justificada para ello.

La acreditación de los elementos descritos genera la presunción que la irregularidad fue determinante, sin embargo, si en el expediente está demostrado que el paquete electoral permaneció sin alteración alguna, a pesar del retardo injustificado en su entrega, o bien, se evidencia que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, se puede concluir que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación.⁴⁹

Precisado lo anterior, de las constancias que integran el expediente se advierte que se recibieron los paquetes electorales de las casillas impugnadas con las siguientes temporalidades:

- **Paquetes entregados en tiempo o extemporáneamente, pero con causa justificada.**

#	Casillas	En cabecera	Fecha y hora de clausura de casilla	Fecha y hora de entrega del paquete.	Muestra de alteración del paquete electoral	Tiempo transcurrido entre la clausura y
		Fuera de cabecera				

		Rural			entrega		
					Sí	No	
1	2497 B	En cabecera del distrito.	00:02 hrs. ⁵⁰	7 junio 2021, 00:015 hrs. ⁵¹		X	13 minutos.
2	2497 C1	En cabecera del distrito.	6-junio-2021, 21:50 hrs. ⁵²	6 junio 2021 23:03 hrs. ⁵³		X	1 hora y 13 minutos.
3	2500 B	En cabecera del distrito.	6 junio 2021 20:53 hrs. ⁵⁴	6 junio 2021 21:34 hrs. ⁵⁵		X	41 minutos.
4	2506 C1	En cabecera del distrito.	6 junio 2021. 18:00 hrs. ⁵⁶	6-junio-2021 22:17 hrs.		X	4 horas y 17 minutos,

Los agravios de la parte actora devienen **infundados** respecto de las casillas antes enunciadas, dado que los paquetes electorales fueron entregados dentro del plazo que la ley establece para tales efectos.

Conforme al artículo 299, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, al tratarse de casillas ubicadas en la cabecera del distrito, debieron entregarse los paquetes al consejo distrital, inmediatamente.

Acorde a la jurisprudencia 14/97 de este Tribunal, de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS”**,⁵⁷ "inmediatamente" debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

48 Véase la jurisprudencia 14/97 de rubro PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS., publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 27 y 28.

49 Consúltese al respecto la jurisprudencia 07/2000 de rubro: ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES), publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

50 Consta en el disco compacto certificado, visible a foja 85 del expediente, en el archivo denominado: "17. JAL_16_Constancia de clausura", página 56.

51 Consta en el disco compacto certificado, visible a foja 85 del expediente, en el archivo denominado: "16. JAL_16_Recibos de entrega paquete electoral", página 57.

52 Consta en el disco compacto certificado, visible a foja 85 del expediente, en el archivo denominado: "17. JAL_16_Constancia de clausura", página 57.

53 Consta en el disco compacto certificado, visible a foja 85 del expediente, en el archivo denominado: "16. JAL_16_Recibos de entrega paquete electoral", página 58.

54 Consta en el disco compacto certificado, visible a foja 85 del expediente, en el archivo denominado: "17. JAL_16_Constancia de clausura", página 62.

55 Consta en el disco compacto certificado, visible a foja 85 del expediente, en el archivo denominado: "16. JAL_16_Recibos de entrega paquete electoral", página 64.

56 Consta en el disco compacto certificado, visible a foja 85 del expediente, en el archivo denominado: "17. JAL_16_Constancia de clausura", página 71.

57 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 27 y 28.



Como se observa de las casillas, puede concluirse que entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes electorales, transcurrió el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital.

Si bien, en la casilla 2506 C1 en la constancia de clausura de casilla se asentó que a las 18:00 horas se clausuró la casilla, lo cierto es que esa hora es imprecisa, porque en el acta de la jornada electoral señalan que la votación terminó a las 18:00 horas,⁵⁸ de manera que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se concluye que por error se asentó la misma hora; ya que después del cierre de la votación continúa el escrutinio y cómputo (artículo 287 a 297 de la LGIPE), y posteriormente se clausura la casilla (artículo 298 de la LGIPE).

De manera que, la clausura de la casilla no es coincidente con el del cierre de la votación.

Aunado a lo anterior, en cada uno de los casos en estudio no se advierten señas de alteración en los paquetes electorales conforme a las actas circunstanciadas de recepción de paquetes electorales.

En tales condiciones, incluso si se acreditara la hipótesis normativa, sólo genera una presunción de que fue determinante para el resultado de la votación, lo cual admite prueba en contrario, como lo es el hecho de que aun con la demora en su entrega, el contenido del paquete electoral quedó intocado, situación que se actualiza en el presente caso.

Cabe señalar que el partido actor parte de la premisa falsa de que el plazo para la entrega del paquete electoral se computa a partir del cierre de la votación, sin embargo, ello es infundado, pues conforme al artículo 299, párrafo 1, de la LGIPE, es a partir de la clausura de la casilla.

⁵⁸ Consta en el disco compacto certificado, visible a foja 85 del expediente, en el archivo denominado: "13. JAL_16_Actas Jornada Electoral", página 77.

CAUSAL DE NULIDAD D). Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

El actor invoca esta causal de nulidad en las siguientes casillas:

#	Casilla	Causal Prevista en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley de Medios
		d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
1)	2506 B	X
2)	2506 C1	X

Cabe señalar que si bien en la demanda el actor refiere en el cuadro general la casilla 2505 B, la que desarrolla en los agravios, es la 2506 B.

Aduce el actor que las casillas se abrieron a las 9:00 horas, sin que se encuentre justificado. Añade que el flujo de la votación se vio interrumpido, lo cual se puede tener por acreditado en las casillas aledañas a la misma.

Manifiesta que en las casillas el promedio de la votación fue del 50%, con lo cual se demuestra la determinancia.

Ahora bien, esta Sala Regional estima necesario precisar que la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso d), se actualiza cuando se **realiza la recepción de la votación en fecha distinta a la prevista en la ley.**

El artículo 273 de la LGIPE prevé que la jornada electoral deberá celebrarse el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria.

Al respecto, este Tribunal ha establecido que el día de la jornada electoral comprende específicamente la hora de la recepción de la votación, la cual conforme a los artículos 273 y 285 de la LGIPE, comprende de las 8:00 a las 18:00 horas de ese día.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, se debe considerar actualizada cuando se cumplan los siguientes elementos configurativos:

- a) Actos de recepción de la votación.
- b) Que dicha recepción se realice **antes de que inicie o después de que concluya el periodo válidamente establecido para ese fin en la fecha señalada para la celebración de la elección.**

Para que la recepción de votación en fecha diversa a la establecida en la ley sea determinante, se requiere que los votos recibidos en forma irregular sean suficientes para cambiar el resultado de la votación, conforme a la tendencia partidista del voto en cada casilla; ya que el simple retraso en la instalación de la casilla o la recepción de voto con anterioridad o posterioridad a la hora límite, con causa justificada, no necesariamente resulta determinante para una elección⁵⁹.

Ahora bien, el artículo 273, párrafo 6, de la LGIPE dispone que en ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas; en tanto que en la demanda el actor se inconforma de que las casillas abrieron a las 9:00 horas, sin causa justificada.

En ese contexto, en suplencia de la queja, se concluye que la causal de nulidad invocada por el actor es la prevista en el inciso j) del artículo 75 de la Ley de Medios, "*j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación*", pues en esta causal los acontecimientos deben tener lugar precisamente durante el

⁵⁹ En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral en su Jurisprudencia 6/2001, de rubro: CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 9 y 10; Tesis CXXIV/2002 de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO), publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 185 y 186; y Tesis XXVI/2001, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 86 y 87.

lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla, como lo señala el actor, a las nueve horas.

Mientras que en la causal prevista en el inciso d), como ya se señaló, las irregularidades deben ser antes de que inicie o después de que concluya el periodo válidamente establecido para la recepción de la votación, en la fecha señalada para la celebración de la elección.

Por lo que en el apartado correspondiente a la causal prevista en el inciso j) del artículo 75 se estudiarán las casillas aquí señaladas.

CAUSAL DE NULIDAD E). Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El actor invoca esta causal de nulidad en la siguiente casilla:

#	Casilla	Causal Prevista en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley de Medios e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
1)	2497 B	X

Sin embargo, el agravio es genérico, y por tal razón deviene inoperante, dado que el actor no expresa elementos mínimos para que esta Sala Regional pueda emprender un estudio sobre la casilla antes precisada.

En efecto, a fin de que esta Sala pueda analizar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los elementos mínimos, como el cargo del funcionario que se cuestiona, o el nombre de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

CAUSAL DE NULIDAD F). Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

El actor invoca esta causal de nulidad en las siguientes casillas:

#	Casilla	Causal Prevista en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley de Medios
		f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
1)	2497 B	X
2)	2497 C1	X
3)	2497 C2	X
4)	2498 B	X
5)	2498 C1	X
6)	2500 B	X
7)	2500 C1	X
8)	2506 B	X
9)	2506 C1	X
10)	2506 C2	X

Cabe señalar que si bien, en el cuadro general de causales de nulidad, el actor refiere la casilla 2505 B, en el desarrollo del agravio, cita la 2506 B.

El actor manifiesta en su demanda que en las casillas referidas existe discrepancia, por lo que al existir una diferencia mayor en la irregularidad, que entre la existente entre el primer y segundo lugar resulta determinante para el resultado de la votación.

El agravio es inoperante, al ser un agravio genérico.

En la jurisprudencia 28/2016 de este tribunal, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”,⁶⁰ se establece que el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

⁶⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

Dispone que al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

En virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Sin embargo, el actor es omiso en identificar los rubros en los que afirma que existen discrepancias. De ahí, lo **inoperante** del agravio.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en el informe circunstanciado, la autoridad responsable puntualiza que en las diez casillas controvertidas, se realizó un nuevo escrutinio y cómputo en acatamiento al artículo 311 de la LGIPE; y conforme al párrafo 8 del citado artículo, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

CAUSAL DE NULIDAD G). Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de la Ley de Medios.

El actor invoca esta causal de nulidad en la siguiente casilla.

#	Casilla	Causal Prevista en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley de Medios
		g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley.
1)	2500 C1	X

El actor indica que del acta de la jornada electoral, escritos presentados por los partidos y hojas de incidentes, se advierte la anomalía de que las autoridades de la mesa directivas de casilla permitieron y dieron acceso a ciudadanos para que ejercieran sufragio aun sin presentar credencial para votar, o una resolución.

Esta Sala Regional estima necesario señalar que en términos del artículo 75, punto 1, inciso g) de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla podrá ser declarada nula cuando se acredite que:

- a) Se permita a uno o varios ciudadanos emitir su voto sin haber presentado su Credencial para Votar; y/o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.
- b) Que tales ciudadanos no se encuentren en alguno de los supuestos de excepción previstos en la Ley de Medios⁶¹ y en la LGIPE.⁶²

⁶¹ Los ciudadanos que no cuenten con Credencial para votar y/o no aparezcan en la lista nominal, pero que hayan obtenido sentencia favorable del TEPJF por la que se les reconozca su derecho a votar el día de la jornada electoral, podrán hacerlo con la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo, así como de una identificación. Art. 85 de la Ley de Medios.

⁶² La votación se realice en casillas especiales, Art. 258; Voto de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla en que se encuentran acreditados, Art. 279.5 inciso d).

- c) Que tales irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

En este tenor, para que sea jurídicamente posible determinar la nulidad de la votación, se debe colmar por lo menos una de las hipótesis señaladas en el inciso a), comprobar que dichas personas no se encontraban en alguno de los supuestos de excepción previstos en las leyes electorales y que el número de personas a las que indebidamente se les permitió votar sea igual o mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la votación (determinancia cuantitativa).

En el caso concreto, tal y como consta en el expediente en el que se actúa, el partido actor aduce que se actualiza la causal de nulidad en estudio; por tanto, a fin de determinar si se colman los supuestos para la nulidad invocada, en cada caso se presenta un cuadro comparativo con las casillas cuya votación se impugna, precisando el número de personas que se afirme votaron indebidamente, la diferencia entre el número de votos obtenidos por el primer y segundo lugar de la votación, así como las observaciones atinentes.

- No hubo incidencias

De los datos obtenidos, se tiene que en la casilla 2500 C1 no se documentaron incidentes que demuestren que se permitió emitir el voto a ciudadanos sin haber presentado su Credencial para Votar o que no estuviesen en lista nominal, no se asentaron incidencias durante el desarrollo de la votación, en el acta de la jornada electoral, ni constan hojas de incidentes, ni escritos de incidentes de los partidos respecto de esa casilla.

Por ello, deviene **infundada** la causal de nulidad de la casilla impugnada.



CAUSAL H). Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.

El actor invoca esta causal de nulidad para las siguientes casillas:

#	Casilla	Causal Prevista en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley de Medios
		h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
1)	2497 C2	X
2)	2506 C2	X

En la casilla 2497 C2 señala el actor que durante la jornada electoral el representante del partido se retiró temporalmente de la casilla y cuando pretendió reingresar a la misma para presenciar el desarrollo de las operaciones propias del escrutinio y cómputo, el presidente de la casilla le impidió el acceso.

En la casilla 2506 C2 aduce que se expulsaron sin causa justificada a los partidos políticos ante la casilla, indica que del apartado de instalación del acta de la jornada electoral, se desprende que se registró a los representantes ante la misma y que incluso, éstos participaron en su instalación.

Por otra parte, en la hoja de incidentes el actor refiere que el secretario dejó constancia de la expulsión de los representantes ante la casilla del partido político que representa.

Asimismo, el actor expone que al examinar el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo y la constancia de clausura y remisión, a diferencia del apartado relativo a la instalación de la casilla, se advierte de la falta de firmas de los representantes de su partido político.

Esta Sala Regional estima necesario señalar que la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso h), se actualiza cuando:

- a) Se priva el acceso o se expulsa de la casilla a un representante de partido.
- b) Que tal hecho se realice sin causa justificada.
- c) Que dicha expulsión o exclusión sea determinante para los resultados de la votación.

En ese orden de ideas, el artículo 280.4 de la LGIPE establece que, si los representantes de partido no se limitan a realizar sus funciones de representantes generales, el presidente puede:

- a) Conminarlos a que cumplan con sus funciones; o bien
- b) Ordenar que se retiren, incluso haciendo uso de la fuerza pública en términos del diverso 281, cuando coaccione electores o en cualquier modo afecte el desarrollo normal de las elecciones.

Ahora bien, para que la privación de acceso a la casilla electoral o la expulsión de la misma a los representantes sea una causa de nulidad de casilla, es menester que sea sin causa justificada, y que dicha circunstancia sea determinante para el resultado de la elección.

En el presente caso, de las constancias que integran el expediente se advierte que se desarrolló la jornada electoral con las siguientes incidencias relativas a los representantes de partido:

- **Casillas sin incidencias relativas a los representantes de los partidos políticos.**

En el acta de la jornada de la casilla 2497 C2, la única incidencia que se asentó durante el desarrollo de la votación, fue que se ingresaron boletas en urnas que no correspondían.⁶³

⁶³ Consta en el disco compacto certificado, visible a foja 85 del expediente, en el archivo denominado: "13. JAL_16_Actas Jornada Electoral", página 59. El acta de escrutinio y cómputo consta en la foja 8 del cuaderno accesorio único.



En la Hoja de Incidentes, consta que en el desarrollo de la votación, a las 11:11 am “*metió las tres boletas en la urna federal*” y a las 2:41 pm “*metió una boleta de local en federal*”.⁶⁴

En el acta de escrutinio y cómputo no se asentaron incidentes.⁶⁵

Tampoco constan escritos de incidentes de los partidos respecto de esa casilla.

Cabe señalar que ni en el acta de la jornada electoral, ni en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, ni en la hoja de incidentes, consta firma del representante del partido Fuerza por México.

En la casilla 2506 C2, en el acta de la jornada electoral no se asentaron incidencias relacionadas con el desarrollo de la votación y no consta la firma del representante del partido Fuerza por México.⁶⁶

En la “Hoja de Incidencias”,⁶⁷ la única incidencia asentada en el desarrollo de la votación, fue que “*A una persona se le olvidó su INE y su hijo se presentí muy molesto a reclamarnos, de manera agresiva y altisonante*”. No consta la firma del representante del partido Fuerza por México.

En el acta de escrutinio y cómputo no se asentaron incidentes.⁶⁸

Tampoco constan escritos de incidentes de los partidos respecto de esa casilla.

De lo anterior se desprende que los agravios del actor devienen infundados respecto de las casillas antes mencionadas dado que

⁶⁴ Consta en el disco compacto certificado, visible a foja 85 del expediente, en el archivo denominado: “14. JAL_16_Hojas de incidentes”, página 32.

⁶⁵ Foja 8 del cuaderno accesorio único.

⁶⁶ Consta en el disco compacto certificado, visible a foja 85 del expediente, en el archivo denominado: “13. JAL_16_Actas Jornada Electoral”, página 78. El acta de escrutinio y cómputo consta en la foja 12 del cuaderno accesorio único.

⁶⁷ Consta en el disco compacto certificado, visible a foja 85 del expediente, en el archivo denominado: “14. JAL_16_Hojas de incidentes”, página 38.

⁶⁸ Foja 12 del cuaderno accesorio único.

la jornada electoral se desarrolló sin que se levantara certificación de incidencia alguna respecto del supuesto impedimento del acceso o expulsión de representantes de partidos.

CAUSAL DE NULIDAD I). Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El actor invoca esta causal de nulidad respecto de las siguientes casillas:

#	Casilla	Causal Prevista en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley de Medios
		i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
1)	2498 B	X
2)	2500 B	X

El actor aduce que en dichas casillas, al momento de recibir la votación, específicamente a las 09:45 horas se presentó la siguiente irregularidad: *“Se ejerció violencia y presión pues cuando se disponía a tomar alimentos, fue amedrentado de que si dejaba su lugar lo perdería, entrando persona diversa sin estar registrada a tomar dicho lugar”*.

Ahora bien, esta Sala Regional estima necesario señalar que la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso i) de la Ley de Medios, se actualiza cuando se **ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para los resultados de la elección.**

En ese sentido, por violencia física se entiende la fuerza material que se ejerce sobre o contra una persona para que actúe de determinada forma, alterando el desempeño normal de sus funciones o su voluntad de votar por un determinado candidato⁶⁹.

⁶⁹ Resultan aplicables al caso concreto las jurisprudencias 53/2002 de rubro: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE

Por otro lado, debe entenderse por presión la afectación interna que el funcionario de casilla o que el elector experimenta que modifica su voluntad ante el temor de sufrir un daño, con la finalidad de provocar una determinada conducta que se vea reflejada en el resultado de las elecciones⁷⁰.

Al respecto, este Tribunal ha sustentado, que un modo en los que la presión descrita en la norma puede ser ejercido es través de la presencia en la casilla de autoridades de mando; ya sea como funcionarios de la mesa directiva o como representantes de las fuerzas políticas contendientes.⁷¹

En el presente caso, de las constancias que integran el expediente se advierte que:

- No existen incidencias

En el acta de la jornada de la casilla 2498 B, no se asentaron incidencias durante el desarrollo de la votación.⁷²

En el acta de escrutinio y cómputo se indicó que no se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo.⁷³

Tampoco consta hoja de incidentes, ni escritos de incidentes de los partidos respecto de esa casilla.

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (legislación del Estado de Jalisco y similares), publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71. VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (legislación de Guerrero y las que contengan disposiciones similares).

⁷⁰ *Idem*.

⁷¹ Véase la Jurisprudencia 3/2004 de rubro: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).

⁷² Consta en el disco compacto certificado, visible a foja 85 del expediente, en el archivo denominado: "13. JAL_16_Actas Jornada Electoral", página 60. El acta de escrutinio y cómputo consta en la foja 9 del cuaderno accesorio único.

⁷³ Foja 9 del cuaderno accesorio único.

En la casilla 2500 B, en el acta de la jornada electoral y en el acta de escrutinio y cómputo no se asentaron incidencias.⁷⁴

Tampoco consta hoja de incidentes, ni escritos de incidentes de los partidos respecto de esa casilla.

Así las cosas, los agravios del actor devienen **infundados** respecto de las casillas antes señaladas dado que la jornada electoral se desarrolló sin que se levantara certificación de incidencia alguna.

En efecto del análisis de las distintas documentales que integran el expediente, no se advierte que en las casillas antes mencionadas se asentara la existencia de algún acto de violencia o presión sobre los integrantes de la mesa directiva o de los ciudadanos que acudieron a sufragar.

CAUSAL DE NULIDAD J). Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

El actor invoca esta causal de nulidad en las siguientes casillas:

#	Casilla	Causal Prevista en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley de Medios j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.
1)	2506 B	X
2)	2506 C1	X

Cabe señalar que si bien en la demanda el actor refiere en el cuadro general la casilla 2505 B, la que desarrolla en los agravios, es la 2506 B.

Aduce el actor que las casillas se abrieron a las 9:00 horas, sin que se encuentre justificado. Añade que el flujo de la votación se vio

⁷⁴ Consta en el disco compacto certificado, visible a foja 85 del expediente, en el archivo denominado: "13. JAL_16_Actas Jornada Electoral", página 64. El acta de escrutinio y cómputo consta en la foja 11 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

interrumpido, lo cual se puede tener por acreditado en las casillas aledañas a la misma.

Manifiesta que en las casillas el promedio de la votación fue del 50%, con lo cual se demuestra la determinancia.

Además, manifiesta que en la casilla **2506 B**, a las 9:35 horas, una persona ingresó a la casilla con la intención de emitir su voto, sin embargo, dicho derecho le fue negado argumentando el personal de la casilla que aun cuando él allegó la credencial de elector, refirieron que no era él, pues sus características no eran similares a la foto de la credencial, sin embargo, dicha persona argumentó un aumento de peso en los últimos años, lo cual generó que cambiara un poco sus facciones, pero resulta que sí se trataba de la persona de la credencial de elector.

Ahora bien, esta Sala Regional puntualiza que la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso j), se actualiza cuando se **impide sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos, siempre que resulte determinante para la elección.**

Al respecto, los artículos 278 y 279 de la LGIPE disponen el orden y la forma en que será recabada la votación durante la jornada, así como los requisitos necesarios para que los ciudadanos puedan emitir su voto.

Ahora bien, para que el impedimento a los ciudadanos de emitir su voto sea causal de nulidad, no debe mediar causa justificada y, además, que dicha situación afecte de manera determinante el resultado de la votación.

En el presente caso, de las constancias que integran el expediente electoral se advierte que:

- **El retraso se debió a los actos de instalación de la casilla.**

Casillas		Recepción de la votación		Observaciones
		Inicio	Conclusión	
1	2506 B ⁷⁵	8:40 am	18:00 horas	40 minutos de retraso en el inicio.
2	2506 C1	8:42 am	18:00 horas	42 minutos de retraso en el inicio.

De lo anterior se desprende que los agravios del actor devienen **infundados** respecto de las casillas antes señaladas dado que la votación fue recibida dentro del horario que la ley establece para tales efectos.

En principio, es necesario aclarar que el hecho de que no se inicie la recepción de la votación a las ocho horas, como se establece en el párrafo 6 del artículo 273 de la LGIPE, no puede tener como consecuencia automática el que se anule la votación recibida en la misma.

Al respecto, es conveniente recordar que para la instalación de la casilla se requiere de la realización de determinados actos previos al inicio de la recepción de la votación, como son, entre otros, llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; la firma de las boletas electorales en el caso de que alguno de los representantes de un partido político lo solicite, la apertura de las urnas ante los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, para que se cercioren que están vacías y el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto.

Lo anterior, naturalmente consume cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación; lo que implica que no necesariamente la casilla debe quedar instalada exactamente a las ocho horas del día de la jornada electoral.

⁷⁵ Consta en el disco compacto certificado, visible a foja 85 del expediente, en el archivo denominado: "13. JAL_16_Actas Jornada Electoral", página 76.

Sobre todo, si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realice con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Asimismo, cabe destacar que el propio legislador ha reconocido la posibilidad de que no se logre instalar la mesa directiva de la casilla en el momento antes precisado, por lo que incluso ha establecido el procedimiento que debe seguirse ante la falta de alguno o algunos de sus integrantes, momentos que pueden, en casos extremos, llegar hasta las diez de la mañana del día de la jornada electoral.

Por lo que la eventualidad de que una casilla se instale en un momento posterior a las ocho de la mañana, no implica que ello vaya en detrimento de los ciudadanos que acuden a emitir su sufragio en un momento posterior, máxime que en términos de lo dispuesto por el artículo 285, párrafo 3, de la LGIPE, no se cerrará la votación de la casilla hasta en tanto no hayan votado todos los electores que se encuentren formados a las dieciocho horas del día de la jornada.

Ahora bien, tal como se aprecia del cuadro inserto, el inicio de la recepción de la votación fue entre las 8:40 am y 8:42 am y las 18:00 horas, si bien, existió retraso de cuarenta o cuarenta y dos minutos en el inicio de la votación, ello no es suficiente para demostrar que se permitió la recepción de sufragios fuera del horario establecido.

En efecto, conforme a la tesis CXXIV/2002 de este Tribunal, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)”**,⁷⁶ toda vez que la

⁷⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda.

Más aún, considerando que en la casilla, **2506 B**, del acta de la jornada electoral se advierte que la instalación de la casilla inició a las 7:59 am, de manera que es lógico concluir que si el comienzo de la votación fue a las 8:40 am, es debido a los actos de instalación de la casilla.

Por lo que hace a la casilla **2506 C1**, la autoridad responsable refiere en su informe circunstanciado, que el retraso se debió a que la casilla no se encontraba debidamente integrada, ya que las personas designadas como Presidenta, Segunda Escrutadora y Segunda y Tercera Suplente General, no acudieron, tal y como puede constatarse en la integración señalada en el acta de la jornada electoral, dado que es distinta a la precisada en el encarte.

Acta de la Jornada Electoral:

MARQUE CON "X" SI LA O EL FUNCIONARIO SE TOMÓ DE LA FILA DE VOTANTES.

MESA DIRECTIVA DE CASILLA	CARGO	DE LA FILA	NOMBRES
		PRESIDENTE/A	
	1er. SECRETARÍA/A		LUIS CARLOS BARAJAS RODRIGUEZ
	2do. SECRETARÍA/A		CHRISTIAN GAEL GARCIA VILLASENOR
	1er. ESCRUTADOR/A		RAUL EDUARDO MARTINEZ ACEVES
	2do. ESCRUTADOR/A		ANA MAINE RODRIGUEZ LOZA
	3er. ESCRUTADOR/A		REYNA ADRIANA NAYELI ALVAREZ MARTINEZ

Encarte:⁷⁷

Presidenta/e: FRANCISCO JAVIER ACOSTA ALVAREZ
 1er. Secretario/a: RODRIGO AGUSTIN AGUIRRE DURAN
 2do. Secretario/a: LUIS CARLOS BARAJAS RODRIGUEZ
 1er. Escrutador: CHRISTIAN GAEL GARCIA VILLASENOR
 2do. Escrutador: RAUL EDUARDO MARTINEZ ACEVES
 3er. Escrutador: RODRIGO AGUIRRE PEREZ
 1er. Suplente: REYNA ADRIANA NAYELI ALVAREZ MARTINEZ
 2do. Suplente: MAYRA LIZET ANZURES MARTINEZ
 3er. Suplente: SANTA TERESITA DE JESUS ALVARES ALATRISTE

Así las cosas, esta Sala Regional concluye, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, que los minutos de

⁷⁷ Foja 24 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

retraso en el inicio de la votación obedecieron a la realización de los actos inherentes a la instalación de la casilla.

- **La casilla no tuvo incidencias relativas al impedimento del voto a un elector.**

Respecto a la irregularidad referida por el actor, de que en la casilla **2506 B** a una persona no se le permitió votar porque sus características no eran similares a la foto de la credencial.

Esta Sala regional observa que en la casilla 2506 B⁷⁸ no se registra en el Acta de la Jornada Electoral que se haya suscitado algún incidente.

Además, no constan hoja de incidentes, ni escrito de incidentes de los partidos respecto de dicha casilla.

En las relatadas condiciones, los agravios del actor devienen **infundados**, dado que durante la jornada electoral no se registraron incidencias de restricción de ningún tipo.

CAUSAL DE NULIDAD K). Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

El actor invoca esta causal de nulidad respecto de la siguiente casilla:

#	Casilla	Causal Prevista en el artículo 75, párrafo 1 de la Ley de Medios
		k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma
1)	2497 C1	X

⁷⁸ Consta en el disco compacto certificado, visible a foja 85 del expediente, en el archivo denominado: "13. JAL_16_Actas Jornada Electoral", página 76.

Aduce el actor que aproximadamente a las 12:10 horas, llegó un grupo de cuarenta personas, con vestimenta alusiva al partido gobernante en Jalisco, mismos que al ingresar uno por uno a votar, sólo emitían voto respecto de munícipe y diputado federal, guardándose la boleta de diputado federal en los bolsillos, personas que previo al cierre de la casilla, acudieron de nueva cuenta a ésta, generando una incertidumbre en los funcionarios electorales, pues una persona diversa que entró a emitir su voto, llevó consigo varias boletas electorales en blanco, las cuales ingresó en la urna de diputaciones federales.

Esta Sala Regional estima necesario señalar que la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso k), se actualiza cuando se **acredita plenamente la existencia de irregularidades graves que no sean reparables** durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que sean suficientes para poner en duda la certeza de la elección, siempre que sean determinantes para el resultado.

La hipótesis contenida en el inciso k) prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que debe ser diferente a las enunciadas en las establecidas en los incisos a) al j) del mismo precepto, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.⁷⁹

Ahora bien, para que se actualice la causal genérica de nulidad, deben cumplirse los siguientes elementos:

a) Que se acredite plenamente la existencia de irregularidades graves⁸⁰;

⁷⁹ Este criterio tiene su sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA".

⁸⁰ En el entendido de lo establecido por la Tesis XXXII/2004 de rubro: NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL GENÉRICA (legislación del Estado de México y similares), publicada en Compilación de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

- b) Que no sean reparables durante la jornada o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que las irregularidades pongan en duda la certeza de la elección; y
- d) Que resulten determinantes para el resultado de la elección.

Cabe precisar que las irregularidades a que se refiere el inciso en estudio, pueden actualizarse antes del inicio de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, y repercutan directamente en el resultado de la votación.

De esta manera, para actualizar esta causal de nulidad, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa.

En el presente caso, de las actas de jornada electoral, así como de las actas de escrutinio y cómputo de las siguientes casillas, se advierte que se desarrollaron ambas etapas con las siguientes incidencias por irregularidades graves:

- Casilla sin incidencias graves.

En la casilla 2497 C1,⁸¹ en el acta de la jornada electoral se anota que no se presentaron incidentes.

En el acta de escrutinio y cómputo, se anotó que no se presentaron incidencias durante el escrutinio y cómputo.⁸²

Además, no constan hojas de incidentes, ni escritos de incidentes de los partidos políticos, respecto de esa casilla.

⁸¹ Consta en el disco compacto certificado, visible a foja 85 del expediente, en el archivo denominado: "13. JAL_16_Actas Jornada Electoral", página 58.

⁸² Foja 7 del cuaderno accesorio único.

De manera que, los agravios del actor devienen **infundados** dado que durante la jornada electoral no se registraron incidencias por irregularidades graves.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. En lo que fueron materia de la impugnación, se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva; en consecuencia, el resultado de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y devuélvanse las constancias correspondientes a la responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.